



FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

### Gobierno civil de la provincia

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

##### Oficio circular

Habiendo entrado en vigor con fecha 2 del actual, las colecciones de cupones de racionamiento de adultos del segundo semestre de 1951, se recuerda a todas las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, que al confeccionar el modelo número 10, correspondiente al mes de la fecha y que tienen que remitir a esta provincial dentro de los cinco primeros días del mes de agosto próximo, en la Sección f), «Movimiento de Almacén», en el epígrafe «Existencias en fin del mes anterior», reflejarán las que tengan de todo el material a que se refieren las diversas casillas, exceptuando la destinada a colecciones de cupones de adultos en sus tres categorías, del primer semestre de 1951, que la dejarán en blanco.

En «Recibido en este mes», darán de entrada las colecciones de cupones de adultos recibidas recientemente para el segundo semestre de 1951, y demás material que se les haya remitido para cubrir sus necesidades, de acuerdo con las peticiones formuladas en dicho modelo.

En «Salida en este mes», consignarán las correspondientes al movimiento producido en el presente mes de julio, tanto de las colecciones repartidas por canje del anterior semestre como las altas ocurridas en el mes.

En la Sección VIII del modelo número 34, en el concepto «Colecciones de cupones en circulación en fin del mes anterior», figurarán de salida las distribuidas por primer reparto o canje del primer semestre, cuyo número será igual al de cupones de canje de la Tarjeta que tienen que remitir estos servicios, de conformidad con lo ordenado en los oficios circulares publicados en el Boletín oficial de la provincia de 28 de mayo y 21 de junio últimos; bien entendido, que de no coincidir ambas cantidades, únicamente se tendrá en cuenta, a efectos de racionamiento, las colecciones acreditadas con el cupón de la Tarjeta relativo al segundo semestre de 1951 que se reciban en estas oficinas.

En «Colecciones expedidas durante este mes», reseñarán las expedidas por altas ocurridas en el mes de julio, las que sumadas con las distribuidas por primer reparto y deducidas las bajas en el mismo mes, nos dará las que quedan en circulación para el mes siguiente.

Al mismo tiempo se les reitera nuevamente la inexcusable obligación que tienen de remitir con puntualidad los partes estadísticos mensuales, para que tengan entrada en estas oficinas, lo más tarde, el día 5 del mes siguiente al que se refieran; previniéndoles, que de no verificarlo en dicho plazo, se dará cuenta de los morosos al servicio de Inspección, para que por éste, se les instruya el expediente correspondiente.

Soria 23 de julio de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia. 1518

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

##### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 31 de octubre de 1950, en su parte dispositiva, establece que se otorguen tarjetas provisionales, en la forma que se indica, a los titulares de los servicios discrecionales de mercancías por carga fraccionada y radio de acción nacional.

En el preámbulo de la citada orden ministerial se justifica el establecimiento eventual de una excepción, sin distinción de la clase de servicio, para los servicios discrecionales que ya en el momento de la promulgación de la ley de Ordenación de Transporte por Carretera venían funcionando como regulares.

En este caso se encuentran, no solamente los que realizan servicios por carga fraccionada y radio de acción nacional, sino asimismo aquellos que los realizan con radio de acción comarcal o local, los cuales, aun cuando hayan obtenido las tarjetas correspondientes, únicamente pueden explotar, discrecionalmente, los itinerarios que no coinciden con los debi-

damente atendidos por servicios regulares públicos, pero no pueden reiterar los itinerarios que soliciten.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien aclarar que la excepción que la orden ministerial de 31 de octubre de 1950 hace en su apartado primero para los servicios públicos de mercancías por carga fraccionada y radio de acción nacional, se considere de aplicación a los de radio de acción comarcal y local, los cuales podrán obtener la tarjeta provisional correspondiente en la misma forma y condiciones fijadas para aquellos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de junio de 1951.—F-LA DREDA.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transporte por Carretera.

(B. O. del E. del día 16 de J).

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera en relación con las normas que con carácter general ha de aprobar este Ministerio para la aplicación del canon de coincidencia en los servicios regulares de transporte por carretera coincidentes con el ferrocarril;

Considerando acertado el criterio sustentado por dicho consejo al proponer para los servicios regulares el señalamiento de un tipo máximo de canon y el establecimiento de una escala de grados de coincidencia en función del tráfico por ferrocarril y carretera, deduciendo coeficientes que gravando más acusadamente los servicios con mayor grado de coincidencia lleguen a anular el canon cuando la coincidencia sea muy pequeña;

Considerando que hasta tanto que la experiencia aconseje métodos más rigurosos, procede iniciar la gestión con procedimientos provisionales de sencilla aplicación y uniformes en cuanto a la disyuntiva prevista para los servicios regulares en el artículo 26 del Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 de diciembre de 1949;

Considerando que en los servicios regulares de transporte de viajeros, el tráfico es prácticamente función del

número de habitantes de los núcleos de población servidos por el ferrocarril o la carretera, y que en los transportes de mercancías no se conocen en la actualidad los necesarios índices de la riqueza o producción industrial y agrícola clasificados por núcleo de población, ni aun por términos municipales, y que hasta tanto no se obtengan dichos índices, puede admitirse para estos servicios el mismo procedimiento señalado para la evaluación del tráfico de viajeros, dada la correlación existente entre la riqueza agrícola o industrial y la densidad de población,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en los artículos 27 y 33 del reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 de diciembre de 1949, regirán con carácter provisional las siguientes Normas generales para la fijación del canon de coincidencia de que trata el Capítulo V de dicho reglamento, en los servicios regulares coincidentes con el ferrocarril:

Primera. En todos los casos de servicios regulares de transporte de viajeros, mercancías y mixtos por carretera, coincidentes con otros servicios ferroviarios, se fijará un canon de coincidencia que, como máximo, podrá elevarse al 15 por 100 del participé empresa correspondiente a la unidad de tráfico (viajero kilómetro o tonelada kilómetro), y que servirá para determinar el importe que corresponde adicionar a dicho participé empresa para formar en cada caso la tarifa.

Cuando se trate de mercancías, la cuantía absoluta del canon no podrá exceder del 50 por 100 de la tarifa general ferroviaria en gran velocidad para la mercancía general clasificada como de primera clase, o la de clase única, si la Empresa ferroviaria afectada no tuviera más que una.

Segunda. En todos los casos en que exista coincidencia, sea ésta total, parcial o entre extremo, se aplicará el canon de coincidencia resultante a la totalidad del tráfico del servicio por carretera objeto de la concesión.

Tercera. Para la aplicación del canon a los casos comprendidos en el

artículo cuarto del reglamento de Coordinación, se empezará por determinar el grado de coincidencia del servicio, el cual vendrá definido en la siguiente forma:

A cada uno de los núcleos o entidades de población que figuren en los itinerarios del servicio, con parada obligada para tomar o dejar tráfico, se le aplicará un coeficiente de acuerdo con la escala siguiente:

Para poblaciones de hasta 10.000 habitantes, una unidad por cada 1.000 habitantes o fracción.

Para poblaciones de 10.001 hasta 30.000 habitantes, se añadirá el resultado obtenido anteriormente para los 10.000, una unidad por cada 2.000 habitantes o fracción.

Para poblaciones de 30.001 hasta 100.000 habitantes, se añadirá a los resultados obtenidos anteriormente para los 30.000, una unidad por cada 5.000 habitantes o fracción.

Para poblaciones de 100.001 habitantes a 500.000, se añadirá al resultado obtenido anteriormente para los 100.000, una unidad por cada 25.000 habitantes o fracción.

Para poblaciones de más de 500.000 habitantes, se añadirá sobre el resultado anterior para 500.000, una unidad por cada 100.000 habitantes o fracción.

No se asignará coeficiente más que a los núcleos o entidades de población que reuniendo las circunstancias de itinerario antes señaladas, tengan la categoría de ciudad, villa, lugar o aldea, en el último Diccionario Geográfico de España publicado por el Instituto Nacional de Estadística, del cual se tomará, asimismo, el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de cada una de las entidades de población mencionadas.

Obtenidos los coeficientes de estos puntos del itinerario, el grado de coincidencia viene definido por una fracción en la que el numerador es la suma de los coeficientes de aquellos que están servidos por el ferrocarril, y el denominador, la suma de los coeficientes correspondientes a todos los puntos del itinerario, estén o no servidos por el ferrocarril.

A los efectos de considerarse servidos por el ferrocarril los núcleos o entidades de población mencionados, será preciso que disten menos de cinco kilómetros de la estación más cercana y enlazados con ella por carretera o camino adecuado al tránsito de vehículos.

Conocido el grado de coincidencia, el canon que procederá aplicar a toda la línea objeto de la concesión quedará determinado de acuerdo con la siguiente escala:

Grado de coincidencia	Canon Por 100
Más de 0'00 hasta 0'10.....	0
Más de 0'10 hasta 0'30.....	5
Más de 0'30 hasta 0'80.....	10
Más de 0'80 hasta 1.....	15

Art. 2.º La aplicación de estas normas regirá, con carácter provisional,

durante un año. Transcurrido este plazo podrán ser modificadas, si por este Ministerio se estimara necesario.

Art. 3.º Por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de julio de 1951.—F. LADREDA.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(B. O. del E. del día 16 de Jl.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por decreto de 27 de abril del corriente año ha sido fijado como precio de tasa oficial para el trigo durante la campaña de recogida 1951-52 la cantidad de 140 pesetas el quintal métrico, estableciéndose, además, como estímulo al cultivador, la prima única de 110 pesetas por cada una de dichas unidades de peso.

Como la fijación del indicado precio viene a modificar el que regía en las últimas campañas y es costumbre generalizada, y por lo que respecta a los arrendamientos rústicos, exigencia preceptiva del artículo cuarto de la ley de 23 de julio de 1942, estipular que el pago de la prestación de determinados servicios o el cumplimiento de una obligación se realice satisfaciendo en moneda de curso legal el valor que, conforme al precio de tasa oficial del trigo, fuere asignable a una determinada cantidad de dicho cereal, resulta manifiesta la conveniencia de que este Ministerio, a fin de evitar cuestiones litigiosas o para que sirva a los Tribunales de Justicia de norma aplicable si el litigio se planteara, dicte la correspondiente disposición aclaratoria de cuál sea el precio del trigo que, a tal efecto, deba considerarse como oficial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Cuando, por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal el pago de la prestación de un servicio o el cumplimiento de cualquier obligación deba realizarse mediante la entrega del numerario que, con arreglo al precio oficial de tasa del trigo, correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el de 140 pesetas el quintal métrico, establecido con carácter uniforme por el decreto de 27 de abril del año en curso.

No podrán nunca considerarse incluidas en el aludido precio oficial de trigo la prima única que, como estímulo al cultivador establece el párrafo segundo del artículo 11 de dicho decreto ni la plus valía derivada de la facultad que el artículo cuarto de la misma disposición confiere al cultivador para enajenar a precio libre la parte de cosecha que excediere del cupo de entrega forzosa y de las reservas obligatorias, así como tampoco cualesquiera otros premios o bonificaciones que para campañas posteriores se establecieron.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de julio de 1951.—REIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 20 de Jl.)

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias, de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Sección Central de Rurales de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, del siguiente cursillo sobre concurso nacional de siega en Soria.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será, en total, de pesetas 49.500 (cuarenta y nueve mil quinientas pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria, expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 5 de julio de 1951.—P. D., E. Lamo de Espinosa.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 24 de Jl.)

## MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmos. Sres.: La conveniencia de proteger nuestra ganadería lanar karakul hace aconsejable, al igual que en disposiciones anteriores, se dicten medidas excepcionales para los rebanos de dicha raza.

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta por otra parte que las lanas procedentes del ganado ovino karakul no se utilizan en la industria nacional para la fabricación de tejidos, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura han tenido a bien disponer:

Artículo único. Se consideran exentas de la intervención y tasa establecidas por la orden conjunta de ambos Ministerios de 31 de abril próximo pasado las lanas procedentes de los rebanos dedicados a la explotación ovina karakul inscritos como tales en el Registro correspondiente de la Dirección general de Ganadería.

Ello no obstante, la expedición de estas lanas deberá ir acompañada de la guía única de circulación.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 9 de junio de 1951.—REIN. SUANCES.—Ilmos. Sres. Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura.

(B. O. del E. del día 20 de Jl.)

## JUZGADOS DE PAZ

### BARCA

#### Cédula de citación

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de paz de esta villa, en providencia de esta fecha y con el fin de que tenga lugar la celebración del correspondiente juicio de faltas por hurto, entre D. Pedro Soria Morales, como denunciante, vecino y residente en Almazán y como parte denunciada dos individuos cuyas circunstancias personales y paradero se desconocen, haciéndose constar solamente en la denuncia que viajaban en el tren de mercancías núm. 7622 procedente de Aranda de Duero y con destino a Ariza, sobre las doce de la noche del día 17 del corriente y que según manifiesta bajaron de dicho tren en esta estación de Barca y Matute, en dicha providencia se ha señalado para que tenga lugar el citado juicio el día 20 de agosto próximo a las diecisiete horas del mismo en la sala de este Juzgado, donde comparecerán dichos individuos; en la inteligencia, que si dejan de comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para que conete y sea publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, se expide y firma la presente cédula de citación en Barca a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez de paz, Daniel Ramos. 1519

## AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Liquidación de presupuesto extraordinario de 1950.

Villasayas.

Suplementos de crédito Beltejar.

Imprenta provincial.